

RESOLUCIÓN 2190 /2014, de 13 de octubre, del Director General de Función Pública, por la que se aprueba el Procedimiento para la Protección de la Maternidad PGN-2, de aplicación a todo el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.

El artículo 14 de La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, establece que "los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales". Además señala dicho artículo que "este deber de protección constituye, igualmente, un deber de las Administraciones públicas respecto del personal a su servicio".

Por otro lado, en el artículo 26 de la mencionada Ley 31/1995, se detalla más concretamente el derecho a la protección de la maternidad, donde se incluye también el periodo de lactancia, y cuyo contenido se estructura en las siguientes fases:

La evaluación de los riesgos deberá comprender la determinación de la naturaleza, el grado y la duración de la exposición de las trabajadoras en situación de embarazo o parto reciente a agentes, procedimientos o

condiciones de trabajo que puedan influir negativamente en la salud de las trabajadoras o del feto, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico. Si los resultados de la evaluación revelasen un riesgo para la seguridad y la salud o una posible repercusión sobre el embarazo o la lactancia de las citadas trabajadoras, el empresario adoptará las medidas necesarias para evitar la exposición a dicho riesgo, a través de una adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo de la trabajadora afectada.

Cuando la adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo no resultase posible o, a pesar de tal adaptación, las condiciones de un puesto de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la trabajadora embarazada o del feto, y así lo certifiquen los Servicios Médicos competentes, la trabajadora deberá desempeñar un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado. El cambio de puesto o función tendrá efectos hasta el momento en que el estado de salud de la trabajadora permita su reincorporación al anterior puesto.

Si dicho cambio de puesto no resultara técnica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados, podrá declararse el paso de la trabajadora afectada a la situación de suspensión del contrato por riesgo durante el embarazo, durante el período necesario para la protección de su seguridad o de su salud y mientras persista la

imposibilidad de reincorporarse a su puesto anterior o a otro puesto compatible con su estado.

Dicha regulación será también de aplicación durante el período de lactancia natural, si las condiciones de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la mujer o del hijo. En este caso la suspensión del contrato de trabajo podrá declararse durante la lactancia natural de hijos menores de 9 meses.

A la vista del contenido de estos preceptos, esta Administración ha considerado oportuno y necesario elaborar una propuesta de procedimiento de protección a la maternidad. En este sentido, tal y como indica el artículo 18 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, antes mencionada, se ha sometido dicha propuesta a consulta del Comité Coordinador de Seguridad y Salud, órgano paritario que tiene por objeto coordinar las actuaciones de participación y consulta en materia de prevención de riesgos laborales en el conjunto de la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos. En dicho órgano, tras debatirse la cuestión, abriéndose trámite de alegaciones a dicha propuesta y valoradas las mismas, se ha remitido el texto definitivo del procedimiento a los Delegados de Prevención que forman la representación social del Comité Coordinador para su toma en consideración. A este respecto, el resultado ha sido el siguiente: 1 voto en contra (por ELA), 2 abstenciones (por CC.OO.),

no habiendo emitido respuesta el resto de Delegados de Prevención, tal y como figura en el acta de la sesión de dicho Comité de 15 de mayo de 2014.

Tras efectuar dicha consulta, donde como se ha indicado se ha permitido que los representantes de la parte social de dicho Comité efectúen alegaciones a la propuesta formulada por los representantes de la Administración en el mismo, las cuales han sido estudiadas y valoradas, y por lo tanto, habiendo cumplido con la obligación legal requerida de participación y consulta, el órgano competente en esta materia, la Dirección General de Función Pública, ha estimado oportuno proceder, fundándose en el deber de protección eficaz de la seguridad y salud en el trabajo, a aprobar el mencionado procedimiento de actuación, máxime teniendo en cuenta que se refiere a un colectivo que merece una especial protección.

En consecuencia, y en ejercicio de las atribuciones que tengo asignadas por el Decreto Foral 30/2005, de 21 de febrero,

HE RESUELTO:

1.º Aprobar el Procedimiento para la Protección de la Maternidad PGN-2, de aplicación a todo el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.

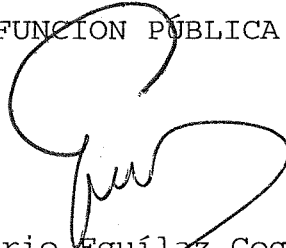
2.º Disponer que por parte del Servicio de Prestaciones Sociales se proceda a realizar los trámites oportunos, cara a la publicación en el Portal del Empleado Público del Gobierno de Navarra, del texto completo de dicho procedimiento.

3.º Notificar la presente Resolución y su anexo único al Comité Coordinador de Seguridad y Salud de la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos, al Comité de Seguridad y Salud de la Administración General, al Comité de Seguridad y Salud del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, al Comité de Seguridad y Salud del Departamento de Educación, al Comité de Seguridad y Salud del Departamento de Políticas Sociales, al Comité de Seguridad y Salud del Cuerpo de la Policía Foral de Navarra, al Comité de Seguridad y Salud del organismo autónomo Agencia Navarra de Emergencias, al Comité de Seguridad y Salud de la Administración de Justicia en Navarra, a los Secretarios Generales Técnicos de los distintos Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral y responsables de las Unidades de Gestión de Recursos Humanos de los organismos autónomos afectados por la aplicación de este procedimiento, al Servicio de Prestaciones Sociales, a la Sección de Prevención de Riesgos Laborales de la Administración General, al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Servicio Navarro de Salud, a la Sección de Prevención de Riesgos Laborales del Departamento de Educación, al Servicio de Régimen Jurídico y de Personal de la

Dirección General de Interior, al Servicio Jurídico-Administrativo de Justicia de la Dirección General de Justicia, y a las Centrales Sindicales con representación en el Comité Coordinador de Seguridad y Salud de la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos, a efectos de su divulgación y difusión entre el personal perteneciente al ámbito referido.

Pamplona, trece de octubre de dos mil catorce.

EL DIRECTOR GENERAL DE
FUNCION PÚBLICA

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'G' followed by the name 'Eguílaz Gogorza' in a cursive script.

Gregorio Eguílaz Gogorza

***PROCEDIMIENTO PARA LA
PROTECCIÓN DE LA
MATERNIDAD
PGN-2***

1. INTRODUCCIÓN

Las mujeres embarazadas, de parto reciente o en periodo de lactancia deben compaginar este estado natural con el desempeño de su vida laboral. En determinadas ocasiones las condiciones de trabajo pueden influir negativamente en la salud de la trabajadora durante el desarrollo de la gestación o el posparto, o en la salud del hijo o hija durante el periodo de lactancia natural; **en estos casos hablamos de situación de riesgo para la maternidad.**

En este sentido, desde un punto de vista preventivo cabe considerar a la mujer trabajadora embarazada como “especialmente sensible” a ciertos riesgos, tal y como se recoge en la legislación, en diversas recomendaciones de la OIT y así como en la Directiva del Consejo de Europa 92/85/CEE, relativa a las medidas para promover la mejora de la salud y seguridad en el trabajo de la mujer trabajadora que haya dado a luz o en período de lactancia.

En el espíritu de la normativa aparece como prioritario evitar el riesgo a través de la adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo, y si ello no fuera posible, se considerará el cambio de puesto o función por otro compatible con su estado, siendo la última alternativa la suspensión de la relación contractual.

En ocasiones, es el embarazo patológico por causa clínica el que interfiere en el desarrollo laboral provocando la posible ausencia al trabajo de la mujer, es decir, provocando la incapacidad temporal. Estos supuestos no son objeto del presente procedimiento.

Marco normativo

La **Ley 31/1995** de Prevención de Riesgos Laborales, en su artículo 26 contempla la obligación empresarial de identificar y evaluar aquellos riesgos que puedan influir negativamente en la salud de las trabajadoras o del feto, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico. En dicho artículo se recogen las obligaciones de las empresas, en este caso de la Administración, para evitar la exposición a dichos riesgos.

Por su parte, el **Real Decreto 39/97** por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, modificado por el Real Decreto 289/2009 en relación con la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia, establece que en las evaluaciones de riesgos deben tenerse en cuenta aquellos agentes, procedimientos y condiciones de trabajo que pueden influir negativamente en la salud de las trabajadoras embarazadas o en periodo de lactancia natural, del feto o del niño durante el periodo de lactancia natural, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico de exposición.

En la Ley orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de hombre y mujeres, se establece como criterio general la protección de la maternidad y, a este fin, la normativa aplicable a las Administraciones Públicas establecerá un régimen de excedencias, reducciones de jornada, permisos, etc. reconociendo expresamente el

derecho de las funcionarias incluidas en el ámbito de aplicación del mutualismo del estado a la concesión de la licencia por riesgo durante el embarazo y la lactancia.

2. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Definir las actuaciones que deben realizarse en el Gobierno de Navarra en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales y en el Real Decreto 39/1997 que aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, para proteger la maternidad en los términos establecidos en la legislación vigente, en aquellas actividades susceptibles de presentar un riesgo específico de exposición de las trabajadoras de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

3. AMBITO DE APLICACION

Este procedimiento será de aplicación a todos los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los Organismo Autónomos dependientes de la misma.

En cada uno de estos tres ámbitos de la Administración con modalidad organizativa preventiva propia (Servicio de Navarro de Salud-Osasunbidea, Departamento de Educación y Administración General, con Servicio de Prevención propio en cada ámbito, aprobado por Decreto Foral 135/1998) se realizarán las adaptaciones necesarias al presente procedimiento, a fin de adecuarse a la estructura organizativa, de gestión y en relación a los riesgos que afectan a los puestos de trabajo de su ámbito de actuación.

El Procedimiento de la Maternidad debe difundirse convenientemente en todos los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los Organismo Autónomos dependientes de la misma, para una efectiva protección de la maternidad.

4. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN

La evaluación de riesgos debe determinar la naturaleza, el grado y la duración de la exposición de las trabajadoras en situación de embarazo, parto reciente o lactancia natural a agentes, procedimientos o condiciones de trabajo que puedan influir negativamente en su salud o la del feto, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico. Por ello, en las Evaluaciones de Riesgo de los puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad Foral, así como en las Fichas de Información que se entrega a todos los trabajadores, se informará de aquellas situaciones que puedan suponer un riesgo específico en caso de embarazo, parto reciente o lactancia natural, a fin de que las diferentes unidades administrativas puedan poner en marcha las medidas necesarias para proteger la maternidad, así

como para que las trabajadoras sepan cuándo deben solicitar la puesta en marcha de dichas medidas para proteger su seguridad y salud o la de su futuro hijo o lactante.

Para que la protección legal de la maternidad pueda llevarse a efecto, la trabajadora debe comunicar su estado. Aunque esta comunicación sea voluntaria, desde un punto de vista preventivo es necesaria esta comunicación temprana para que la Administración pueda cumplir con su obligación de proteger la maternidad, velando por la seguridad y salud de las trabajadoras embarazadas, que han dado a luz recientemente o en periodo de lactancia natural.

Si como resultado de la identificación y evaluación de riesgos, existe algún riesgo para la seguridad y la salud de la mujer o del feto o una posible repercusión negativa sobre el embarazo o la lactancia, esto se reflejará en la ficha de Evaluación del Puesto de trabajo correspondiente. Los responsables de las diferentes unidades administrativas de la Administración adoptarán las medidas preventivas necesarias para la adaptación de dicho puesto de trabajo, pudiendo contar con el asesoramiento de los Servicios de Prevención, con la aplicación de las siguientes actuaciones y por este orden:

1. Adaptación del puesto de trabajo o limitación de tareas.

Los responsables de las diferentes unidades administrativas adoptarán las medidas preventivas necesarias para la adaptación de los puestos de trabajo con riesgo específico;

1. Adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo, entre lo que se incluye (con carácter no exhaustivo):
 - 1.1. No realización de trabajo nocturno.
 - 1.2. No realización de jornadas prolongadas (horas extras, guardias...).
2. No realización de ciertas tareas (con carácter no exhaustivo):
 - 2.1. Una trabajadora embarazada no puede realizar aquellas actividades en las que estén presentes los siguientes riesgos, cuando de acuerdo a la evaluación de riesgos ello pueda poner en peligro su seguridad o su salud o la del feto¹.
 - a) Agentes físicos:
 - Radiaciones ionizantes.
 - Trabajos en atmósferas de sobrepresión elevada, p.e. locales a presión, submarinismo.
 - b) Agentes biológicos:
 - Toxoplasma.
 - Virus de la rubeola.Salvo si existen pruebas de que la trabajadora embarazada está suficientemente protegida contra estos agentes por su estado de inmunización.

¹ Actividades incluidas en la lista de la parte A del Anexo VIII del Real Decreto 39/97

c) Agentes químicos:

- Las sustancias etiquetadas como R60 y R61, o etiquetadas como H360F, H360D, H360FD, H360Fd y H360Df.
- Las sustancias cancerígenas y mutagénicas incluidas en la tabla 2 relacionadas en el "Documento sobre límites de exposición profesional para agentes químicos en España", publicado por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, para las que no haya valor límite de exposición asignado, conforme a la tabla III del citado documento (disponible en la página web del INSHT).*
- Plomo y derivados, en la medida en que estos agentes sean susceptibles de ser absorbidos por el organismo humano.

2.2 Una trabajadora en periodo de lactancia natural no podrá realizar aquellas actividades en las que estén presentes los siguientes riesgos, cuando de acuerdo a la evaluación de riesgos ello pueda poner en peligro su seguridad o su salud o la del niño durante el periodo de lactancia natural².

Agentes químicos:

- Las sustancias etiquetadas R 64 o H362.
- Las sustancias cancerígenas y mutagénicas incluidas en la tabla 2 relacionadas en el "Documento sobre límites de exposición profesional para agentes químicos en España", publicado por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, para las que no haya valor límite de exposición asignado, conforme a la tabla III del citado documento (disponible en <http://www.insht.es>).
- Plomo y derivados, en la medida en que estos agentes sean susceptibles de ser absorbidos por el organismo humano.

3. Limitaciones y adaptaciones que pueda determinar el Servicio de Prevención, de acuerdo con lo establecido en la Evaluación de riesgos y en la legislación vigente³ (con carácter no exhaustivo):

1. Agentes físicos, cuando se considere que puedan implicar lesiones fetales o provocar un desprendimiento de la placenta, en particular:

- a) Choques, vibraciones o movimientos.
- b) Manipulación manual de cargas pesadas que supongan riesgos, en particular dorso lumbares.
- c) Ruido.
- d) Radiaciones no ionizantes.
- e) Frío y calor extremos.
- f) Movimientos y posturas, desplazamientos, tanto en el interior como en el exterior del centro de trabajo, fatiga mental y física y otras cargas físicas vinculadas a la actividad de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia.

² Actividades incluidas en la lista de la parte B del Anexo VIII del Real Decreto 39/97

³ En base a los agentes, procedimientos y condiciones de trabajo del Anexo VII del Real Decreto 39/97

2. Agentes biológicos.- Agentes biológicos de los grupos de riesgo 2, 3 y 4, según la clasificación de los agentes biológicos establecida en el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo, en la medida en que se sepa que dichos agentes o las medidas terapéuticas que necesariamente traen consigo ponen en peligro la salud de las trabajadoras embarazadas o del feto y siempre que no figuren en el anexo VIII.

3. Agentes químicos.- Los siguientes agentes químicos, en la medida en que se sepa que ponen en peligro la salud de las trabajadoras embarazadas o en período de lactancia, del feto o del niño durante el período de lactancia natural y siempre que no figuren en el anexo VIII:

- a) Las sustancias etiquetadas R 40, R 45, R 46, R 49, R 68, R 62 y R63 por el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, aprobado por el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, o etiquetadas como H351, H350, H340, H350i, H341, H361f, H361d y H361fd por el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, en la medida en que no figuren todavía en el anexo VIII.
 - b) Los agentes químicos que figuran en los anexos I y III del Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.
 - c) Mercurio y derivados.
 - d) Medicamentos antimitóticos.
 - e) Monóxido de carbono.
 - f) Agentes químicos peligrosos de reconocida penetración cutánea.
4. Procedimientos industriales que figuran en el anexo I del Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.
5. Trabajo a turnos.

2. Cambio de puesto de trabajo.

La Ley 31/1995 establece en su artículo 26 que cuando las adaptaciones o limitaciones de las tareas en el puesto de trabajo no sean posibles o suficientes para que la trabajadora no esté expuesta a ningún riesgo para ella y/o el feto, se iniciarán los trámites para el cambio de puesto de trabajo. Previa consulta con los representantes de los trabajadores, debe realizarse una relación de puestos de trabajo exentos de riesgos a efectos de cambio de puesto de trabajo y actualizarse periódicamente.

Las Secretarías Generales Técnicas o unidades funcionales de Recursos Humanos de los diferentes Departamentos, establecerán la posibilidad de cambio de puesto a estos efectos en relación a la normativa aplicable en las Administraciones Públicas de Navarra.

3. Suspensión del contrato por riesgo durante el embarazo y/o lactancia natural.

En el caso de que no fuera posible la adaptación ni la limitación de tareas y si el cambio de puesto no resulte técnica ni objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados, se iniciarán los trámites para pasar a la trabajadora a la situación de suspensión del contrato por riesgo en el embarazo y/o lactancia natural, durante el periodo necesario para la protección de su seguridad o de su salud y mientras persista la imposibilidad de reincorporarse a su puesto de trabajo, de acuerdo al sistema de previsión social al que la trabajadora esté adscrita de la siguiente forma;

- a. Trabajadoras acogidas al sistema de previsión social de la Seguridad Social y que tiene cubiertas dichas contingencias con la correspondiente Mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con la que la empresa esté asociada.

La empleada solicitará el reconocimiento de la prestación ante la Mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con la que la empresa esté asociada, (Mutua Navarra) presentando la documentación correspondiente, para que dicha Mutua dicte resolución sobre el reconocimiento de la prestación. La documentación se elaborará por parte de la Secretaría General Técnica o unidades de recursos humanos de los diferentes Departamentos, solicitando a los Servicios de Prevención las evaluaciones de riesgo e Informes pertinentes. Dentro de cada ámbito de la Administración podrá articularse la forma específica en que dichas unidades administrativas recaban y elaboran la documentación mencionada.

- b. Trabajadoras acogidas al sistema de previsión social de la Seguridad Social y que tiene cubiertas dichas contingencias mediante la figura de la Autoaseguradora, personal acogido al Montepío de Funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, el personal acogido a MUFACE y el acogido a MUGEJU.

La empleada solicitará el reconocimiento de la prestación por riesgo durante el embarazo o lactancia natural ante el órgano competente en materia de gestión de personal del departamento u organismo autónomo al que se encuentra adscrita (personal de escuelas infantiles ante la Secretaría General Técnica del Departamento), presentando la documentación correspondiente entregada por los Servicios de Prevención (evaluaciones de riesgo e Informes pertinentes).

El órgano competente en materia de gestión de personal del Departamento u organismo autónomo al que se encuentra adscrita la empleada dictará resolución reconociendo el derecho a la prestación prevista en la normativa aplicable, la cual se trasladará también a la unidad de Nóminas para proceder a su abono. En el caso de no confirmarse la existencia de riesgo por parte del Servicio de

Prevención de Riesgos Laborales o de la Unidad Sanitaria correspondiente, dicha unidad de gestión de personal dictará resolución denegatoria.

5. NORMATIVA

- Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales.
- Real Decreto 39/97 por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.
- Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.
- Real Decreto 298/2009 sobre medidas para promover la mejora de la seguridad y la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en periodo de lactancia.
- Orden PRE/1744/2010 por la que se regula el procedimiento de reconocimiento, control y seguimiento de las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles de Estado.
- Directiva 92/85/CEE, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en periodo de lactancia.
- Decreto Foral 135/1998 por el que se adapta la normativa de prevención de riesgos laborales al ámbito de la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos.
- Decreto Foral 215/1985, por el que se aprueba el Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo en las Administraciones Públicas de Navarra.

6. DOCUMENTOS TÉCNICOS DE REFERENCIA

- Comunicación COM (2000) 466 final de la Comisión sobre las directrices para la evaluación de los agentes químicos, físicos y biológicos, así como los procedimientos industriales considerados como peligrosos para la salud o la seguridad de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en periodo de lactancia
- Directrices para la evaluación de riesgos y protección de la maternidad en el trabajo, INSHT (2011).
- Guía de valoración de riesgos laborales en el embarazo y lactancia en trabajadoras del ámbito sanitario. Asociación Nacional de Medicina del Trabajo en el Ámbito Sanitario (2008).
- Orientaciones para la valoración del riesgo laboral durante la lactancia natural Instituto Nacional de la Seguridad Social y Asociación Española de Pediatría. 2008
- Información complementaria al documento orientaciones para la valoración del riesgo laboral durante la lactancia natural. Asociación española de pediatría. Comité de lactancia materna. 2010

- Notas Técnicas de Prevención publicadas por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, entre ellas:
 - o NTP 413: Carga de trabajo y embarazo.
 - o NTP 612: Protección y promoción de la salud reproductiva: funciones del personal sanitario del servicio de prevención.
 - o NTP 914: Embarazo, lactancia y trabajo: promoción de la salud.
 - o NTP 915: Embarazo, lactancia y trabajo: vigilancia de la salud.
 - o NTP 992: Embarazo y lactancia natural: procedimiento para la prevención de riesgos en las empresas.
 - o NTP 993: Embarazo y lactancia natural: el papel de la empresa en la prestación por riesgo laboral.